CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 4 de 2024. Al despacho la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, que fuere presentada directamente y de manera virtual ante este despacho judicial, el día 30 de mayo de 2024.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 Nº 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Exoneración de alimentos
Demandante: CARLOS DOMINGO SINISTERRA CAICEDO
Demandado: CARLOS STIVEN SINISTERRA VALLECILLA Y KELLY YOHANA SINISTERRA VALLECILLA
Rad. 760013110008-2024-00250-00
Auto Interlocutorio No. 879

Santiago de Cali, junio 5 de 2024

Evidenciado el informe secretarial, que antecede y teniendo en cuenta en cuenta que se ha presentado demanda digital de exoneración de alimentos, a través de mandatario judicial, por el señor **CARLOS DOMINGO SINISTERRA CAICEDO**, considera este despacho judicial, que es competente del presente asunto, por haber actuado en el proceso de alimentos radicado bajo el No. 760013110008-2012-00098-00, ello en virtud de lo establecido en la regla 6ª del artículo 397 del C. G.P.

No obstante, de lo anterior, y al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder que se allega es insuficiente, toda vez que no se confiere para demandar a CARLOS STIVEN SINISTERRA VALLECILLA y KELLY YOHANA SINISTERRA VALLECILLA, pues dada la naturaleza del presente asunto, ostentarían la calidad de demandados, por estar legitimados para ello por pasiva. **(Artículo 74 C.G.P).**

2.- La demanda, no indica contra quien se dirige la misma, y dada la naturaleza del presente litigio, pruebas documentales allegadas con la demanda, los alimentarios CARLOS STIVEN SINISTERRA VALLECILLA Y KELLY YOHANA SINISTERRA VALLECILLA, deben ser vinculados al presente litigio, por ostentar la calidad de demandados, al estar legitimados para ello,

3.- La demanda refiere, que se desconocen las direcciones tanto físicas como electrónicas de los demandados, lo que conllevaría a su emplazamiento, no obstante, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la parte demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito, informe, si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento, máxime cuando al interior del proceso de Alimentos bajo el radicado Nro. 2012-00098-00, se indica dirección física Carrera 77 Nro. 18-122 Barrio Prados del Sur de Cali, de quien ostentaba la calidad de parte demandante en representación de los hoy demandados CARLOS STIVEN SINISTERRA VALLECILLA Y KELLY YOHANA SINISTERRA VALLECILLA. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : " *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las*

*herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet…" (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00).***

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor Carlos Domingo Sinisterra Caicedo, contra Carlos Stiven Sinisterra Vallecilla y Kelly Johana Sinisterra Vallecilla.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bac62c748b0302d97881d690f5ce206ad412b9f416a2e6bcdfd7ef6913d370**
Documento generado en 05/06/2024 02:39:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica